



**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL".

SECRETARÍA GENERAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SG-PDP/017/2022.  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 27 DE ENERO DEL AÑO 2023.

**V I S T O.-** Para resolver en definitiva la **RECLAMACIÓN** presentada por la C. **ALEJANDRINA TORRES DÍAZ**, de la que derivó el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número **SG.PDP/017/2022**, en donde reclama el pago de daños al vehículo de su propiedad marca **Volkswagen Seat 4 puertas, Modelo 2010**, con número de identificación vehicular **ELIMINADO 1** y placas número **ELIMINADO 2** del Estado; en virtud de la probable actividad administrativa irregular que la reclamante atribuye a éste H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 23 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

**RESULTANDO**

I.- Mediante escrito recibido el día 09 de noviembre del 2022, la C. **ALEJANDRINA TORRES DÍAZ**, solicitó el pago de los supuestos daños a su vehículo marca **Volkswagen Seat 4 puertas, Modelo 2010**, con número de identificación vehicular **ELIMINADO 1** placas número **ELIMINADO 2** del Estado; derivado de los hechos que dice ocurrieron, y que narra en el propio escrito.

II.- Derivado de lo anterior, con fecha 14 de noviembre del 2022, previo a la admisión se requirió a la reclamante para que acreditara la personalidad con la que comparece así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación; por lo que una vez que dio cumplimiento se radicó el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número **SG-PDP/017/2022**.

En razón de lo anterior, se le admitió la reclamación planteada cumpliendo con los requisitos legales correspondientes y corriéndosele traslado a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Dirección de Servicios Municipales, para que dentro del término que establece el ordinal 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el





**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifestara lo que a su derecho conviniera, y a la vez, ofreciera las pruebas de su intención, notificándole el 01 de diciembre del año 2022 y a la reclamante el 05 de diciembre del mismo año.

III.- De lo anterior, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre del año 2022, autoridad municipal, es decir la Dirección de Servicios Municipales, no realizó las manifestaciones ni ofreció pruebas de su parte dentro del término señalado; por lo que se declaró la preclusión de su derecho y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

IV.- Por lo que posterior a ello, en el mismo acuerdo se pusieron a la vista de las partes las actuaciones que conforman el expediente de mérito, otorgándoles el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos y notificando a las partes los días 12 y 13 de enero del año en curso, respectivamente. Manifestando únicamente la autoridad municipal en tiempo y forma los correspondientes y según su pretensión; esto mediante acuerdo de fecha 09 de junio del año 2022.

Por lo que, posterior a ello, se procedió al cierre de dicha etapa procesal, así como la citación para resolver con fecha 19 de enero del año en curso y notificando a la autoridad y a la reclamante el 20 de enero del año actual y respectivamente. Motivo por el cual y al no existir mayores diligencias que desahogar, se procedió a citar para resolver el presente asunto.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 193 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; 3o de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 119 fracciones V, XI, XXIII, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí así como el Acuerdo Administrativo de fecha 04 de octubre del año 2021, mediante el cual el Presidente Municipal de San Luis Potosí, delegó el conocimiento y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Titular de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y en concatenación a lo dispuesto por el artículo 166 de del Código Procesal Administrativo, en lo que corresponde a las actuaciones del presente procedimiento.





**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

**SEGUNDO.-** Es imperante para esta resolutora pronunciarse en primer término sobre la personalidad e interés jurídico de la reclamante, así como de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que respecta al interés jurídico con el que invoca el procedimiento de reclamación, sin prejuzgar en definitiva respecto de la acción que intenta la reclamante, queda acreditado su interés en virtud de que, como quedará expuesto más adelante; adjuntó a su escrito, copia de la factura número 7386, expedida por "AUTOMOTRIZ FRAL AVENIDA, S.A. DE C.V.", endosada a favor de la promovente y cotejada ante esta Secretaría General para su certificación y que consta en autos, para acreditar la personalidad con la que compareció; lo cual se valorará en su momento oportuno, por consecuencia se tiene por supuesto el dominio que ejerce sobre dicho bien, aunado a ello y en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, basta la presentación del escrito de reclamación con pruebas suficientes para dar trámite a la misma, además de que esta resolutora no estima improcedencia o que la misma sea infundada por haberse interpuesto sin causa legítima, con dolo o mala fe.

Asimismo, se tuvo al Lic. Christian Iván Azuara Azuara, por acreditado el carácter con el que comparece en virtud de su ejercicio como Director de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, sin que hubiera sido necesario probar su nombramiento en virtud de que se trata de un hecho notorio conocido por el suscrito, en virtud del órgano administrativo en el que ejercita sus funciones, además de que ello se realiza de manera pública actualmente. Cobra aplicación el presente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pagina 963, Novena Época, el cual reza a la voz de:

*"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*





**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

**TERCERO.-** La C. **ALEJANDRINA TORRES DÍAZ**, manifiesta en el escrito inicial de reclamación en lo conducente y en síntesis del referido curso, señala haber sido afectada en su patrimonio, refiriendo que su vehículo fue impactado por una piedra lanzada con una podadora al momento de realizar limpieza por parte de trabajadores municipales, quienes se encontraban laborando en la lateral de la Avenida Salvador Nava Martínez a la altura de Sears Tangamanga, de esta ciudad; lo que resulto daños que cuantifica en la cantidad total de **\$7,1700.00 (SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N)**, según presupuesto de fecha 07 de febrero del año 2023.

De lo anterior, se desprenden los elementos mínimos indispensables para entrar al estudio de la controversia materia de este procedimiento de reclamación, lo anterior es así ya que, por una parte, la reclamante aduce un daño en su patrimonio, denuncia una supuesta actividad administrativa irregular y determina de manera unilateral el costo del supuesto daño patrimonial.

Por su parte, la Autoridad señalada como presuntamente responsable no produjo su contestación en tiempo y forma por lo que se le tuvo por contestando en sentido afirmativo como se le apercibió en el acuerdo de fecha 25 de noviembre del año 2022.

**CUARTO.-** De la misma forma, la Dirección de Servicios Municipales, al ser debidamente emplazada a este procedimiento por ser la autoridad que se encarga del mantenimiento de áreas verdes, parques y jardines del Municipio de San Luis Potosí, no contestó lo conducente en razón al escrito de reclamación; por lo que, el suscrito considera de manera anticipada, que le asiste la razón a la reclamante, toda vez que como señala, demuestra evidencias claras que existe el daño y que fue causado a consecuencia de una actividad administrativa irregular por parte de esa autoridad como se detallará más adelante, además de que hay aceptación expresa de su parte.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a los medios de prueba, se aportaron los siguientes.- De la reclamante: Para acreditar sus hechos, acompañó a su escrito inicial: 1.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía con número de folio  **ELIMINADO 3** expedida por el Instituto Nacional Electoral a su favor; 2.- Copia simple de su licencia de conducir con número  **ELIMINADO 4** expedida por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; 3.- Copia simple de la tarjeta de circulación respecto al vehículo marca Volkswagen Seat 4 puertas, Modelo 2010, con número de identificación vehicular  **ELIMINADO 1** y placas número  **ELIMINADO 2** 4.- Copia simple del presupuesto de reparación por la cantidad de \$7,170.00 (SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M.N.) y 5.- Dos fotografías. Y en el escrito de requerimiento y recibido el 23 de Noviembre del año 2022: 6.- Copia de la factura número 7386, expedida por "AUTOMOTRIZ FRAL AVENIDA, S.A. DE C.V.", endosada a favor de la promovente.





**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

Por su parte la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ofreció fuera de tiempo procesal es decir, hasta la etapa de alegatos: 1.- oficio número DSM/074/2023 de fecha 16 de enero del año 2023, en el que anexa Acta Circunstanciada de hechos en razón a los hechos ocurridos en el lugar donde se encontraban realizando trabajos de mantenimiento, y que manifiestan que trabajando con la desmalezadora está arrojado una piedra la cual impacto y estrello el parabrisas del vehículo propiedad de ALEJANDRINA TORRES DÍAZ, con 2 tomas fotográficas. 2.- Tres cotizaciones que ofrece diversas a la cantidad que señala por la reclamante.

Valoración de las pruebas ofrecidas por el reclamante. Estas se valoran en los términos del numeral 72 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como en términos de los artículos 270, 280, 330, 331, 332, 373, 376, 402, 403 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

1.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía con número de folio **ELIMINADO 3** expedida por el Instituto Nacional Electoral; misma que hace presumible la identidad del reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento.

2.- Copia simple de su licencia de conducir con número **ELIMINADO 4** expedida por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; misma que de igual forma hace presumible la identidad del reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento.

3.- Copia simple de la tarjeta de circulación respecto al vehículo marca Volkswagen Seat 4 puertas, Modelo 2010, con número de identificación vehicular **ELIMINADO 1** placas número **ELIMINADO 2** documento que hace presunta a la reclamante del registro del vehículo a su nombre y fortalece los efectos para que pueda reclamar en el presente procedimiento en estudio.

4.- Copia simple del presupuesto de reparación por la cantidad de \$7,170.00 (SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M.N.); documento que hace presumible el costo de la reparación del daño y para efecto de acreditarlo.

5.- Dos impresiones de fotografías; por lo que respecta a dicha probanza, es para acreditar los supuestos de la reclamación de lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas para constatar el daño.





**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

6.- Copia de la factura número 7386, expedida por "AUTOMOTRIZ FRAL AVENIDA, S.A. DE C.V.", endosada a favor de la promovente; misma que fue presentada en original para cotejo y devuelta en el momento a la reclamante y la cual hace presumible la propiedad a su favor, para efectos de promover y acreditar la personalidad en el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial correspondiente.

De igual manera, encuentra fundamento la valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante, además de lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, por el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 68, agosto de 1993, Pagina 73, Octava Época y que por analogía se invoca al tenor de:

*"...COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.  
Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa..."*

Asimismo, y a mayor abundamiento también cobra aplicación por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 127, novena época, el cual es del tenor literal siguiente:

*"...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.*

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y*





**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

*relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."*

A lo representado en ellas, queda al arbitrio de esta resolutora, por lo que se consideran substanciales con los que se vio adjetivamente el derecho de la reclamante para la promoción de este procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y que fueron suficientes para acreditar la supuesta actividad irregular de la autoridad señalada como responsable en razón de la existencia de un daño al bien propiedad de la reclamante producido a consecuencia de la actividad irregular que fue claramente identificable y teniéndose por contestando en sentido afirmativo por la autoridad señalada como responsable. Por lo que es de otorgarse valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 74, 90, 94, 95 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; asimismo no fueron objetadas en lo particular por la señalada autoridad responsable acuerdo a los numerales 97, 100 y demás relativos al Código Procesal en cita.

Por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la Autoridad señalada como responsable de la supuesta actividad irregular, no fueron presentadas en su momento oportuno pero se asienta que fueron ofrecidas en los alegatos y aunque no se están en tiempo de desahogarlas, se desprenden la existencia de responsabilidad por parte de la Dirección de Servicios Municipales, como obra en autos.

**SEXTO.-** Ahora bien, con fecha 13 de enero del 2023, se le notificó al inconforme, acuerdo mediante el cual, se le otorga el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, así como a la autoridad municipal el 12 del mismo mes y año, en la que únicamente la autoridad manifestó al respecto. Por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal y la citación para resolver el presente expediente según acuerdo del día 19 de enero del año en curso.

**SÉPTIMO.** - Como se anticipó en el considerando CUARTO de este libelo, a consideración de esta Autoridad Resolutora, resulta procedente la presente reclamación en virtud de lo siguiente:

Es menester señalar que la ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 27 establece la obligación de la reclamante de probar la Responsabilidad Patrimonial, sustancialmente la relación causa efecto que existe entre la supuesta actividad administrativa irregular y la del daño causado. Si bien la reclamante agrego a su escrito diversas pruebas como lo son las placas fotográficas, aun y que existe el indicio de una supuesta actividad irregular como lo es el lanzamiento de la piedra hacia su vehículo con la podadora y que se dan por ciertos los hechos y en los alegatos acepta la autoridad haber suscitado lo dicho, y por ende, se acredita el nexo





**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

causal, siendo esta hipótesis de causalidad el elemento sine qua non podrá otorgarle razón al reclamante, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual textualmente dispone lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 27. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes, derechos o posesiones. Por su parte, la entidad deberá acreditar, la participación de terceros o del mismo reclamante en la producción de la lesión patrimonial irrogada al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 6° de esta Ley.*

*En los casos de que la lesión patrimonial derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas..."*

A partir de la transcripción anterior, es notorio que la carga de la prueba en el presente asunto le corresponde a la parte reclamante acreditando los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, esto es que debe probar la vinculación entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa correspondiente para lo cual es necesario precisar cuál es la actividad y por qué se tilda de irregular, así como es que esta irregularidad produjo el daño en la esfera patrimonial del particular, además que como ha quedado precisado, con las pruebas que acompañó la inconforme, así como tener a la Autoridad señalada como responsable contestando en sentido afirmativo; así como las demás documentales integras en el expediente, se acreditó la responsabilidad de la autoridad en el daño ocasionado a su patrimonio, por lo que esta Autoridad determina que la inconformidad planteada resulta procedente, en virtud de haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Servicios Municipales.

En razón de lo anterior, cuando la(s) Dirección(es) responsable(s) de alguna presunta lesión patrimonial, determinen como procedente la indemnización de la lesión causada, ésta deberá realizarse, de acuerdo a las pruebas que el reclamante haya presentado en el transcurso del procedimiento. Además, y de conformidad con lo establecido en el numeral 28 de la Ley en cita, en caso de haberse comprobado la causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida, deberá contener la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización.

***ARTÍCULO 28.** Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida. De igual manera deberá contener, en su caso, la valoración del daño ocasionado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.*







**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

Es decir, debe acreditar de manera fehaciente el gasto realizado por la reparación del daño. En caso de no hacerlo y solo haber presentado cotización de costos, la autoridad podrá dictaminar en la resolución si es procedente o no la cotización presentada y así determinar el monto a pagar atendiendo su buena fe.

Y toda vez que de la documental aportada por la reclamante, como lo es la cotización por concepto del pago por la reparación del daño causado, no fue combatida al momento que se le requirió a la Autoridad responsable, es decir, la Dirección de Servicios Municipales y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo, es de considerarse el pago de indemnización reclamada como lo solicita el reclamante.

Debido a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DE La C. ALEJANDRINA TORRES DÍAZ, POR LA CANTIDAD DE \$7,170.00 (SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.).** Por lo cual, gírese atento oficio a la Dirección de Servicios Municipales, a efecto de que se lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización reclamada, ante la Tesorería Municipal, la cual deberá informar en cuanto se encuentre programado para su pago.

Derivado de lo anterior, y por los motivos señalados, esta Autoridad:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Secretaría General de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, resultó competente para resolver el presente asunto de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta determinación.

**SEGUNDO.-** Por las razones vertidas en la presente resolución, se declara procedente del pago de la indemnización patrimonial reclamada por la C. **ALEJANDRINA TORRES DÍAZ.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. **ALEJANDRINA TORRES DÍAZ**, que cuenta con la oportunidad para interponer el Recurso de Revisión ante ésta autoridad Municipal dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificación de la presente resolución, o bien optar por el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente resolución administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para





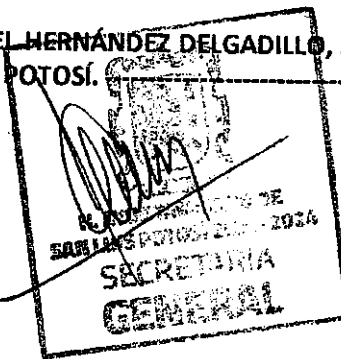
**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución por oficio a la Dirección de Servicios Municipales a efecto de que lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización por la cantidad de \$7,170.00 (SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.) ante la Tesorería Municipal.

**QUINTO.-** Notifíquese Personalmente a la C. ALEJANDRINA TORRES DÍAZ, en el domicilio que consta en autos.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.



JHRM/L'HCMT/L'MSS.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Luis Potosí, es el área responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán recabados para la Expedición de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial. Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente que estén debidamente fundados y motivados. Asimismo, se le informa que la Instancia para poder ejercer cualquier derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derecho de ARCO), podrá ser solicitado directamente en la Unidad de Transparencia de este Municipio, con domicilio en Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580, Colonia Santuario, planta baja, código postal 78380 San Luis Potosí (Unidad Administrativa Municipal). Usted podrá consultar el aviso de privacidad integral en la siguiente dirección electrónica: [http://sanluis.gob.mx/aviso\\_de\\_privacidad/](http://sanluis.gob.mx/aviso_de_privacidad/).*

